

tigantes y del tercero. A veces no se considera necesaria la prueba de los litigantes para pronunciar el fallo; bastan los escritos presentados por cada una de las partes. Si se declara haber lugar á la tercería, se alza el embargo de los bienes del tercer opositor; mas si éste no puede justificar sumariamente el dominio de ellos, no se accede á su solicitud, y reservándole su derecho para usar de él en juicio ordinario, se manda que continúe adelante el procedimiento ejecutivo, que quedó suspenso en virtud de la tercería, dándose sin embargo al opositor la correspondiente fianza.

24. *Tercería de preferencia.* El que reclama la preferencia de su crédito puede presentar un título que no traiga aparejada ejecución en apoyo de su derecho; y en este caso no se suspenden los trámites del juicio ejecutivo y se hace pago al ejecutante, prestando previamente fianza de restituir por si fuere vencido en el juicio ordinario; pero si el título trae aparejada ejecución, entónces procede la suspensión, segun opinan varios autores: otros, sin embargo, con los que estamos conformes, juzgan mas conveniente llevar adelante las actuaciones, y aun proceder á la venta de los bienes embargados, depositando su producto para hacer pago al acreedor que obtenga sentencia favorable; doctrina cuya obser-

vancia, sin hacer perjuicio al tercer opositor, favorece á la celeridad del juicio, y que tiene mas fuerza todavía cuando los bienes embargados son suficientes para satisfacer á todos los acreedores.

Una escepcion hallamos á las reglas espuestas últimamente en la tercería de la muger, bien se presente como acreedor de dominio por sus bienes dotales, bien como acreedor de preferencia por la misma consideracion. En efecto, en ámbos casos se suspende el juicio en el estado en que se halla hasta la declaracion de su derecho, porque siéndole favorable el éxito, los bienes embargados no se venden, y quedan en poder de su marido, que es el deudor en este litigio (1). Lo mismo procede cuando reclama los bienes parafernales que le han sido embargados ó cuando pretenda preferencia por su crédito extradotal. Una vez decretada la suspensión, el juicio sobre si á la muger, corresponde ó no el dominio ó preferencia, se ha de seguir por los trámites de la vía ordinaria.

Al terminar esta materia, es conveniente manifestar, que casi todas las doctrinas que hemos espuesto se hallan omitidas en nuestras leyes, y sancionadas tan solo por la práctica de los tribunales, y por la general opinion de los autores.

(1) Ley 16, tit. 28, lib. 11, N. R.



SUMARIO AL § III.

De los juicios universales.

- 25. Qué sean juicios universales.
- 26. Concurso voluntario en general.
- 27. Cesión de bienes.
- 28. Efectos de la cesión.
- 29. Trámites de este concurso.
- 30. Secuela de este juicio y pagos á los acreedores.
- 31. Del concurso necesario de acreedores.
- 32. Graduacion de acreedores.
- 33. Acreedores de dominio.
- 34. Acreedores personales, singularmente privilegiados.
- 35. Hipotecarios privilegiados.
- 36. Hipotecarios no privilegiados.
- 37. Acreedores personales simplemente privilegiados.
- 38. Acreedores meramente personales.
- 39. De la espera de acreedores.
- 40. Del concurso de quitas.

25. Juicios universales son aquellos en que simultáneamente se ventilan diferentes acciones, ó diferentes intereses. A esta clase pertenecen los de concurso voluntario ó necesario de bienes, el de espera, el de quita y el de testamentaria y abintestato.

26. El concurso voluntario de acreedores es el promovido á instancia del deudor. El nombre de cesión de bienes dado tambien á este concurso, no puede ser aplicado con bastante propiedad, pues deben considerarse como distintos actos, aunque bien es verdad que entre ellos existe una íntima conexión y dependencia. Así, pues, la cesión de bienes debe preceder al concurso voluntario, que sin ella no puede tener lugar, y esto mismo demuestra que el segundo no comienza en realidad, hasta que la primera haya sido admitida, y que el objeto de esta no

es precisamente el que los acreedores se proponen en aquel. Creemos por consiguiente que debemos empezar por la cesión, y hablar despues, de los trámites del concurso.

27. *Cesión de bienes.* Está introducida con el objeto de libertar á los deudores desgraciados de los vejámenes de las ejecuciones, y sobre todó, de las molestias de la prision: ántes les era mucho mas benéfica que en el día, que ninguno puede ser preso por deudas. Cesión de bienes es el acto por el que el deudor dimite en favor de sus acreedores todos los bienes y derechos que le pertenecen.

La causa de su introduccion indica desde luego, que de él solo deben gozar aquellos cuya desgracia no es hija de hechos criminales y punibles. Se reputan por lo tanto, incapaces de obtener este beneficio:



Primero. Los deudores por la consecuencia de un delito; sin embargo, puede hacerse la cesion por lo concerniente al interes del agraciado (1).

Segundo. El deudor que enagenó ó dilapidó sus bienes en todo ó en parte, en fraude de sus acreedores; el que los ocultó en sitio donde no pueden recobrase, á ménos que dé fianza de restituirlos á su anterior estado (2), y los que se han alzado con los bienes de otros (3), en castigo todos de la mala fe con que procedieron.

Hay algunos casos en que, ya la ley, ya las doctrinas de los autores, niegan el beneficio de la cesion.

Lo niega la ley á los deudores de rentas nacionales y á sus fiadores (4).

Lo niegan los autores:

Primero. A los clérigos; para esto se fundan en una ley de Partida (5).

Sin embargo, nosotros vemos bien poco esplicita la ley, y no creemos ademas que aunque exista la prohibicion de tomar sus bienes al clérigo, sin dejarle lo suficiente para su mantencion decorosa, sea un impedimento que le imposibilite el hacer cesion del resto de sus bienes.

Segundo. A los que han obtenido espera de sus acreedores (6); pero nosotros que no vemos esta exclusion establecida en la ley, creemos que aquel beneficio no impide despues la concesion del otro, á no ser que el deudor haya obrado de un modo fraudulento.

Tercero. A los menores, excepto si la han hecho con autorizacion de sus guardadores, y previa la corriente informacion de utilidad.

El beneficio de cesion no puede ser re-

(1) Ley 8, tit. 31, lib. 11, N. R.  
(2) Ley 4, tit. 15, part. 3.  
(3) Leyes 1 y 2, tit. 32, lib. 11, N. R.  
(4) Ley 9, tit. 32, lib. 11, N. R.  
(5) Ley 23, tit. 6, part. 1.  
(6) Greg. Lop. en la ley 3, glos. 2, tit. 15, part. 5, y Paz en su práctica.

nunciado, segun la opinion general, pues si esto se permitiera, serian tan frecuentes las renunciaciones, que harian ilusoria la disposicion de la ley.

28. *Efectos de la cesion.* La cesion de bienes produce los siguientes efectos:

Primero. El cedente no puede ser reconvenido judicialmente, por ninguno de sus acreedores, mientras se resuelve acerca de ella.

Segundo. En virtud de la cesion se forma un juicio universal, en el que se han de acumular todos los autos principiados por cualquiera juez, para evitar que se divida la continencia de la causa.

Tercero. Admitida que sea la cesion, queda privado el deudor de la administracion de sus bienes; pero conserva sin embargo, su dominio, aunque sin poder traspasarlo á ningun otro, hasta que se verifique su enagenacion.

Cuarto. Goza del beneficio de competencia, si llega á mejor fortuna, es decir, que no podrá ser reconvenido ya por lo que hubiese quedado debiendo, sino dejándole lo necesario para su decente mantencion.

29. Establecidos estos principios, pasemos al orden que ha de seguirse para declarar la cesion. El deudor que quiere hacerla, ha de ocurrir ante el juez, por medio de un escrito, en que espresando lo molestado que se ve por sus acreedores, y la imposibilidad en que se encuentra de satisfacer sus deudas por falta de caudal suficiente, pide que se le admita cesion de todos sus bienes, y que no se le moleste en lo sucesivo. Este escrito ha de ser acompañado de dos relaciones firmadas y juradas, hechas con exactitud, individualidad y pureza; una de todas sus pertenencias sin reservarse mas que el vestido ordinario y los instrumentos

de labranza ó de su arte, esceptuados de la ejecucion (1); y otro de todas sus deudas, con espresion de su cantidad y procedencia, y de los nombres y domicilio de sus acreedores. El cesionario ha de protestar tambien de que en el caso de que por olvido ó por no tener noticias de ellos hubiera dejado de señalar algunos bienes, los manifestará en cualquier tiempo en que los recordare; y por último, ha de pedir que se cite á todos los acreedores para que usen de su derecho dentro del término señalado por el juez, que se pongan los bienes en depósito, y que se le provea del correspondiente mandamiento de amparo; mandamiento que si en otro tiempo pudo traer grande utilidad en cuanto evitaba al deudor las molestias de la prision, hoy que ésta no procede por deudas, tiene un objeto secundario. Presentadas las relaciones y el pedimento de cesion, se admite ésta en cuanto ha lugar en derecho, se da traslado, y se cita por medio de notificacion personal á los acreedores conocidos residentes en el pueblo, y por requisitoria á los de fuera, y por edictos y anuncios de tres en tres dias á los ignorados. Estos edictos son tan necesarios, que se han de dar aun en el caso de que hubiera manifestado el cedente que no tenia mas acreedores que los que nombra en su relacion, pues podria suceder que hubiera omitido algunos por olvido ó mala fe.

En la práctica es costumbre que se cite á los acreedores para una junta, que se celebra ante el juez y escribano en el dia que se hubiese señalado previamente, con el objeto de discutir si se acepta ó no la cesion: á esta junta pueden concurrir todos los comprendidos en la lista del deudor, sin que sea necesario justificar sus créditos.

(1) Leyes 15 y 16, tit. 31, lib. 11, N. R.

30. Conformándose en la cesion todos los acreedores ó la mayoría en créditos, aquella debe ser decretada, y en consecuencia se suele en el acto nombrar defensor del concurso para los asuntos judiciales, y administrador de los bienes ó síndicos que desempeñen las funciones de unos y otros. Cuando el mayor número de acreedores se opone á que se declare admitida la cesion, manifestando que el deudor no podia hacerla por alguna de las causas que dejamos espresadas, se ha de seguir la instancia y recibirse á prueba sumariamente, decidiéndose lo que de derecho corresponda. Pero si la que se opone es la minoría, los acreedores que á ella pertenecen, podrán, reunidos ó separadamente, formalizar su gestion; sustanciándose con el deudor ó con el defensor con audiencia de los demas, y empleándose trámites breves y sumarios como en el caso anterior.

Si los acreedores no se oponian ni comparecian dentro del término señalado, se les habian de acusar ántes tres rebeldías, y solo despues del cuarto escrito del cedente insistiendo en su pretension, el juez llamaba los autos citadas las partes y deferia á la solicitud de aquel. Sin embargo, las últimas disposiciones en que se reducen á una sola las acusaciones de rebeldía, han debido cambiar la práctica seguida hasta entónces en los concursos de acreedores, acomodándola á la que se sigue en los demas procedimientos.

Decretada la admision de cualquiera de los modos que acabamos de indicar, comienza verdaderamente el concurso á los bienes, de cuyos trámites nos vamos á ocupar.

En el auto en que es admitida la cesion, se manda á los acreedores que nombren de su cuenta y riesgo las personas



que hayan de desempeñar los cargos de defensores, administrador ó depositario si no estuviesen ya nombrados, señalándose día para la celebracion de la junta en que deben verificarlo. Cuando no hay bienes que administrar porque son improductivos los del deudor, solamente se nombra depositario. Si los acreedores no eligen administrador, al defensor nombrado toca pedir que se les mande hacerlo, y si aun así no lo verificasen, el mismo defensor puede proponer al juez una persona apta en quien recaiga el nombramiento; de esta propuesta se da traslado á los acreedores, se les acusa una rebeldía si no lo evacúan á debido tiempo, y el juez llamando los autos, defiere á la pretension del defensor por cuenta y riesgo de los acreedores.

Tanto el nombramiento de defensor como el de administrador y depositario, se hace por mayoría de acreedores en la cantidad, no el número de las personas para evitar que den la ley en los concursos los que tienen ménos intereses que reclamar.

El administrador ha de dar fianzas que respondan de la pureza y exactitud de su gestion: cumplido este requisito se le ha de expedir el título correspondiente, facultándole para recaudar judicial y extrajudicialmente las rentas y créditos del concurso, y se ha de requerir á los arrendatarios y demas personas obligadas al cedente á que nada entreguen á éste, y hagan sus pagos al administrador. En la práctica no es corriente que á los síndicos que administran los bienes, siendo nombrados por los acreedores como generalmente lo son, se les exijan fianzas.

Las facultades de los administradores se reducen á la mera administracion de los bienes concursados, percepcion de productos, venta de sus frutos en las épocas

oportunas, y al pago de lo que el juez les mande satisfacer. Por consiguiente, les está prohibido hacer transacciones, permutas y enagenaciones de bienes inmuebles ó raíces.

Practicadas las diligencias que hemos indicado, los acreedores toman los autos, entregándose al que primero los pide, por ser éste un juicio doble; en su virtud, cada uno de ellos alega lo que cree conveniente, y presentan con escrito los documentos justificativos de sus créditos, de los respectivos escritos se da traslado á los demas acreedores y al defensor, para que manifiesten si están ó no conformes, y en el caso de negativa se sustancia el pleito como en un juicio ordinario, hasta pronunciar sentencia definitiva; debe advertirse que algunas especies de prueba que hacen fe en los juicios comunes, no tienen fuerza en éste. Así, por ejemplo, el reconocimiento del papel, la confesion del cedente y el vale reconocido, hacen fe contra el deudor, pero no contra sus acreedores, porque esto podria dar lugar á fraudes, que produjeran la exclusion de los créditos legítimos y admision de los supuestos. Por consiguiente, si se quiere que sean admisibles estos medios de prueba, es indispensable que con ellos concurren algunas circunstancias que alejen las presunciones de fraude, y que les presten el grado de crédito de que por sí solos carecen (1). Sin embargo, la prohibicion de admitirles cesará naturalmente cuando los bienes concursados sean bastantes para satisfacer á todos los acreedores.

De los escritos de cada uno de éstos, en solicitud de la legitimidad de sus créditos y de la prueba que presentan, se han de formar piezas separadas, así como tambien de cada incidente que ocurra, y que

1) Ley 31, tit. 12, part. 5.

haya de sustanciarse y determinarse con separacion.

Justificados los respectivos créditos, se procede en los autos principales del concurso, al juicio ordinario de graduacion, en que cada uno de los acreedores alega los fundamentos de prelación de sus créditos; se confiera traslado á los demas y al representante del concurso, para que manifiesten su conformidad ú oposicion; se recibe á prueba si se considera necesario; y á su tiempo citadas las partes, se da la sentencia de graduacion, llamada así porque marca la diferencia con que deben ser satisfechos los créditos, segun la prelación que tienen conforme á las leyes. Los recursos que competen en un juicio comun, corresponden tambien á este. En la práctica suele usarse, que todos los acreedores, en un escrito, ó el síndico á nombre de todos, haga la justificacion de los derechos, si fuere necesaria prueba por versarse puntos de hecho, se recibe por la vía ordinaria; y pasado el término y hecha publicacion, se entregan los autos á los interesados para que aleguen de bien probado ó de preferencia; aunque regularmente el alegato de bien probado no se hace hasta que se verifica el remate de los bienes, para el cual sea adoptado el uso de dar treinta pregones, uno cada día, ó convocar postores por los periódicos. Hecho el alegato se dan los autos por conclusos, y previa citacion de los interesados, se pronuncia la sentencia graduatoria, asignando á cada acreedor el lugar en que debe ser pagado (1). De esta sentencia puede apelarse, y se admitirá este recurso en ámbos efectos; pero si se replica tiene solo lugar en el devolutivo (2). Siendo, pues, la sentencia de vista, ó estando conformes con la de primera ins-

tancia, los interesados proceden á nombrar contadores que formen la liquidacion, y hecha ésta y consentida por los acreedores, se les manda expedir sus respectivos mandamientos, otorgando previamente la fianza depositaria de acreedor de mejor derecho. Esta fianza tiene por objeto evitar que queden perjudicadas aquellas personas que teniendo créditos preferentes contra el concurso, no han comparecido en él por haber ignorado su formacion, ó tenido algun impedimento legítimo.

Por último, debe advertirse que aun despues de la cesion, de formado el concurso y de dictada la sentencia, puede arrepentirse el deudor y pedir que se suspenda la enagenacion de los bienes, ya porque quiera liquidar con sus acreedores, ya porque pretenda oponerse á sus reclamaciones, con tal de que haga esta manifestacion ántes de venderse aquellos (1).

31. *Del concurso necesario de acreedores.* El concurso necesario es el promovido por los acreedores, siempre que se reúnan á lo ménos tres, que simultáneamente soliciten el pago de sus créditos. Fórmase por lo tanto, sin que el deudor lo provoque, con entera independencia de él, y muy frecuentemente á pesar de su voluntad. Esto se verifica, ó bien cuando alguno pide ejecucion contra una persona y los demas acreedores comparecen en juicio oponiéndose á que sea satisfecho ántes ó al mismo tiempo que ellos; ó bien cuando por fallecimiento del deudor, los acreedores presentan sus respectivos créditos en el juicio de testamentaria, haciendo la misma pretension que en el caso anterior; ó cuando por fuga ó quiebra suya, ocurren dirigiéndose contra sus bienes.

(1) Febrero de Tapia, tom. 5, tit. 4, us. de 25 á 28.  
(2) Ley 10, tit. 32, lib. 11, N. R.

(1) Ley 2, tit. 15, part. 5.



Es indispensable oír al deudor, para que se declare que procede el concurso, para lo cual se le ha de dar traslado de la solicitud de los acreedores: si no contestase, se le acusará la rebeldía y se determinará lo que haya lugar. Este concurso se diferencia del voluntario en que en él se pueden seguir y fallar las causas por los distintos jueces á quienes se hubieren dirigido cada uno de los acreedores ántes de su formación, y solo para el reintegro han de ocurrir con su mandamiento de pago, al juez del concurso, presentándole al mismo tiempo el documento original justificativo del crédito, si hubiese alguna duda acerca de su legitimidad. Pero si fuesen muchos los jueces ante los cuales es reconvenido el deudor, ó los acreedores lo pidieren, se deberá hacer la acumulación de autos, al que primeramente empezó á conocer, para evitar que se divida la continencia de la causa. Sin embargo, es opinion de Febrero, que esto debe limitarse al caso en que acuda igual número de acreedores ante cada uno de los jueces; pero si fuese mayor el de los que comparecen ante uno de ellos que el de los demas, entónces deben acumularse al juzgado de aquel, aunque sea posterior en el conocimiento, todos los autos y procesos pendientes. En el concurso necesario no gozan los deudores el beneficio de competencia, no hay tampoco memoriales de bienes y de acreedores, ni por lo comun se nombra defensor. Sin embargo, tiene lugar este nombramiento, cuando formando el concurso por muerte, fuga ó quiebra del deudor, se ignora cuales son sus acreedores.

Los procedimientos sobre la sustanciación de este juicio en cuanto á la legitimidad y prelación de créditos, su graduación, pago, inventarios, secuestro, depósito, y administración, son los mismos

que los que se siguen en el concurso voluntario, advirtiendo que las diligencias relativas á las cuestiones sobre prelación de créditos y su graduación, se han de resolver por el juez del concurso, que es únicamente tambien quien ha de hacer los pagos.

Entrar en pormenores sobre este particular, seria repetir inútilmente lo que ya dejamos dicho: réstanos ahora para completar esta materia, examinar el orden de prelación entre los diferentes acreedores; doctrina que es comun á uno y á otro concurso.

32. *Graduacion de acreedores.* Para hacer debidamente la graduación de acreedores en un concurso, es necesario que el juez tenga presente las reglas que se dan para clasificarlos, y el orden de preferencia que guardan, ya los de una clase sobre los de la otra, ya entre sí mismos los comprendidos, en cualquiera de ellas.

Generalmente los acreedores se distribuyen en seis clases, con preferencia las unas sobre las otras por el orden con que van colocadas: división deducida de las leyes y adoptada por los autores:

- La 1.ª comprende los acreedores de dominio.
- La 2.ª á los personales singularmente privilegiados.
- La 3.ª á los hipotecarios privilegiados.
- La 4.ª á los hipotecarios no privilegiados.
- La 5.ª á los personales privilegiados.
- La 6.ª á los meramente personales que no tienen hipoteca ni privilegio.

33. *Acreedores de dominio.* Son acreedores de dominio todos aquellos que le tienen en alguna de las cosas que obran en poder del deudor. Pertenecen el de-

positante, el comodante, el deudor pignoraticio, si la deuda ha sido ya satisfecha; el que dió en arrendamiento un fondo ú otra cosa cualquiera; la muger por su dote inestimada, y aun en las cosas que existan de la estimada, y por último, el vendedor respecto á la cosa entregada cuyo precio no ha sido satisfecho (1).

Estos acreedores son tan privilegiados, que deben ser satisfechos y preferidos á todos los demas, entregándoseles desde luego las cosas que les pertenecen, previa siempre la conveniente justificación.

34. *Acreedores personales singularmente privilegiados,* corresponden á la clase de acreedores privilegiados, llamados así por tener un privilegio singular:

- 1.º Los que tienen créditos por gastos hechos en el entierro y funerales del difunto, habiendo sido moderados y proporcionados á su fortuna (2).
- 2.º Los que lo son por gastos que hayan ministrado en la última enfermedad, como en medicinas, alimentos &c.
- 3.º Los acreedores por deudas contraídas por el otorgamiento de la última voluntad, formación de inventarios y demas diligencias especiales para la liquidación. Esta clase de acreedores ocupa el primer lugar despues de los de dominio, y los comprendidos en ella son preferidos á todos los demas. Mas si concurren varios de esta misma clase, hay que hacer una distinción, á saber, ó son de igual especie ó procedencia ó lo son de diversa. En el primer caso cuando concurren acreedores por gastos en la última enfermedad, se les ha de pagar á prorata. En el segundo, cuando se presentan varios, los unos por gastos en el funeral y los otros por los oca-

(1) Leyes 1. tit. 1.º; 2.ª, tit. 3; 1.ª, tit. 8, de la part. 3 y 46, tit. 28, part. 3.  
(2) Leyes 12, tit. 13, part. 1 y 30, tit. 13, part. 5.

sionados en el otorgamiento del testamento, formación de inventarios, &c., han de ser preferidos los primeros, guardándose en todos los casos que ocurran el orden en que los dejamos colocados. Reglas son éstas no precisamente prescriptas por la ley, sino adoptadas por la práctica.

35. *Hipotecarios privilegiados.* Lo son los que teniendo constituida una hipoteca legal convencional ó judicial, sobre los bienes del deudor, gozan al mismo tiempo del privilegio de ser preferidos á los demas hipotecarios, á causa de la índole y naturaleza de sus créditos. A esta clase pertenecen:

- 1.º La muger en los bienes del marido por razon de su dote (1).
- 2.º La hacienda pública en los bienes de sus deudores (2).
- 3.º Los dueños en los frutos de las heredades arrendadas, y en las cosas llevadas á ellas por el arrendatario con su noticia, así como tambien en las que se hallen en la casa siendo propias del inquilino (3).
- 4.º El que dió dinero para reparar ó rehacer una casa ú otro edificio, ó para armar ó tripular un buque, ó para suministrarle las provisiones necesarias (4).
- 5.º El huérfano en la cosa comprada con su dinero, respecto á otro hipotecario á quien la hubiera empeñado el que la compró por hipoteca general (5).
- 6.º El que prestó dinero para la adquisición de una cosa, con la condición de que le habia de estar empeñada hasta la solución de la deuda (6).

Estos acreedores ocupan el tercer lu-

(1) Ley 33, tit. 13, part. 5.  
(2) La misma.  
(3) Leyes 5, tit. 2, part. 5, y 6, tit. 11, lib. 10, N. R.  
(4) Ley 28, tit. 13, part. 5.  
(5) Ley 30, del mismo tit. y part.  
(6) La misma.